

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                     |
| DEMANDANTE | ORFALID GALVIS   |
| DEMANDADO  | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - |
| RADICACIÓN | 76001310501820202000055501                                 |
| TEMA       | PENSIÓN DE VEJEZ   |
| DECISIÓN   | SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA           |

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 387

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 227 del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 301

#### I. ANTECEDENTES

**ORFALID GALVIS** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 05 de mayo de 2014; al reconocimiento y pago de las mesadas, al pago de intereses moratorios, al reajuste del incremento anual y al pago de costas.

Como argumento a sus pretensiones señala que nació el 05 de mayo de 1959; que al cumplir los 55 años de edad solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que es beneficiaria del régimen de transición al cumplir 750 semanas al 01 de abril de 1994 y cumplir con las 1.000 semanas en cualquier época, requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Que la prestación económica solicitada fue resuelta negativamente por Colpensiones mediante Resolución No. GNR 445805 del 27 de diciembre de 2014, argumentando que no cumplía con las semanas requeridas. Indica que al estudiar la historia laboral con la cual Colpensiones negó la pensión de vejez contabiliza las semanas adeudadas al ISS, hoy Colpensiones, por el empleador MERCAFE LTDA. donde laboró desde el 17 de junio de 1979 al 31 de diciembre de 1995 tal y como se evidencia en el oficio No. 005639 del 10 de diciembre de 1995 y la tarjeta de comprobación de derecho vista en la carpeta administrativa de Colpensiones. Aduce que las semanas adeudadas por el empleador deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar la pensión debido a que dicha obligación de pago está en cabeza del empleador y Colpensiones no realizó los trámites permitentes que exige la ley concerniente al cobro de los períodos adeudados.

**COLPENSIONES** se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Señala que es cierto que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al considerar que la demandante no tenía las semanas requeridas por el Decreto 758 de 1990. Que no le consta las semanas que dice tener con el empleador MERCAFE, ya que este hecho contiene apreciaciones subjetivas y está sujeto a debate. Que la

demandante sólo cuenta con 984 semanas cotizadas, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la norma. Que reconoció la indemnización de la pensión sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$11. 496.532. Propone entre otras, la excepción de prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia declara probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2017 y no probadas las demás excepciones de mérito propuestas; declara que ORFALID GALVIS CARDONA es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 05 de mayo de 2014 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, a razón de 13 mesadas al año, cuyo disfrute es a partir del 05 de mayo de 2014; condena a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$38.300.650,00 correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 10 de diciembre de 1017 y el 30 de junio de 2021; condena a Colpensiones a pagar a la demandante como mesada pensional a partir del 01 de julio de 2021 la suma de \$908.526,00 la cual se reajustara gradualmente conforme corresponda; condena a Colpensiones al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 10 de diciembre de 2017 hasta la fecha de pago; autoriza a Colpensiones se realicen los descuentos en salud, respecto del retroactivo y de las mesadas ordinarias; de igual manera lo pagado de forma indexada por indemnización sustitutiva por la suma de \$11.496.532,00 en caso que efectivamente haya realizado el pago y condena en costas en Colpensiones.

## **III. CONSULTA**

Se concedió el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia adversa a Colpensiones.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

La Sala debe resolver si ORFALID GALVIS tiene o no derecho a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios pretendidos.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. La demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada.

La demandante nació el 05 de mayo de 1959 y al 1º de abril de 1994 contaba con 34 años de edad, la A-quo manifiesta que es beneficiaria del régimen de transición por tener 755.57 semanas; sin embargo, debe decirse al respecto que las mismas no equivalen a 15 años de servicio que exige la norma. Pese a lo anterior, una vez revisada la historia laboral se observan semanas con licencia no remunerada que no da la equivalencia de los 15 años exigidos por la norma citada. Veamos:

| EMPLEADOR | F/DESDE    | F/HASTA    | DIAS | SEMANAS AL 1-4-94 | LICENCIAS NO REMUNERADAS |
|-----------|------------|------------|------|-------------------|--------------------------|
| MERCAFE   | 19/06/1979 | 31/10/1982 | 1231 | 175,86            |                          |
| MERCAFE   | 1/11/1982  | 31/03/1994 | 4169 | 595,57            | 18,29                    |
|           |            |            |      | <b>771,43</b>     | <b>753,14</b>            |

Las semanas fruto de la licencia no remunerada se tendrán en cuenta para el conteo de las semanas, en consideración a que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo las licencias no remuneradas tienen el efecto de suspender el contrato de trabajo y de conformidad con el artículo 53 ibídem, respecto a las obligaciones a cargo de las partes se tiene que “...se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador las demás obligaciones ya surgidas con anterioridad...”

En consideración a lo anterior, y que subsisten las obligaciones en seguridad social tanto en salud como en pensión se tienen en cuenta las semanas en licencia no remuneradas, para un total de 771,43 semanas que equivalen a 15 años de servicio.

De acuerdo a lo anterior, la demandante cumplió con uno de los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición. Ahora, veamos por qué conservó este beneficio al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

La historia laboral que obra a folios 16 y ss de la contestación de Colpensiones certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 19 de Junio

de 1979 hasta el 31 de octubre de 2000 un total de **988,43 semanas**, a las que se les suma **85,3** semanas correspondientes al periodo del 1° de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995 que están en mora por el empleador MERCAFE LTDA., período que se tiene en cuenta en razón a que la mora no puede ser asumida por el afiliado, ya que no obra retiro del Sistema, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182, entre otras.

Con relación a la información contenida en la historia laboral expedida por la administradora de pensiones, la Corte Constitucional en la sentencia T-463 del 29 de agosto de 2016 señaló que, *“Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información.”*

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.073,73** semanas sufragadas entre el 19 de Junio de 1979 hasta el 31 de octubre de 2000 y, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El derecho a la pensión de vejez se causó el 5 de mayo de 2014, fecha en la que la demandante cumplió 55 años de edad. El monto mensual de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pues este fue el salario

base de cotización durante la vida laboral. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó la juez, con fundamento en que Colpensiones mediante la Resolución No. 134816 del 08 de mayo de 2015 le negó la apelación a la demandante por el reconocimiento de la pensión solicitada. La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2020, lo que significa que, las mesadas causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2017 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

El retroactivo pensional desde el 10 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021 asciende a la suma de **38.300.650,00** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley, tal y como lo liquidó la juez.

Se confirma la condena por los intereses moratorios en virtud a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo anterior, se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

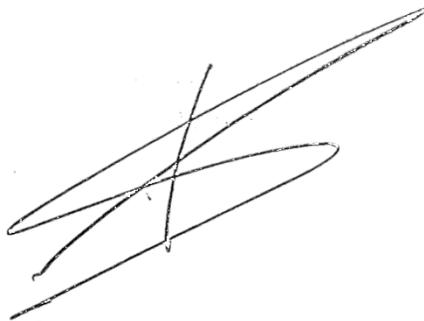
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 227 del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

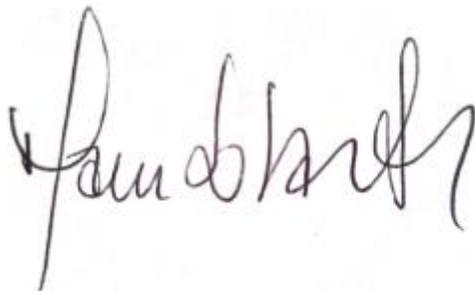
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los magistrados.

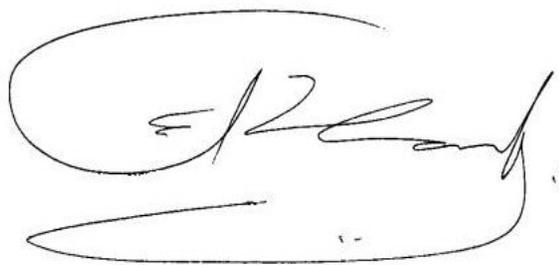
Los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4eaae8c80cbd57b55293ff6271e1b95a4d8ccb4dc0a5cffb46fa21a912e3c9**

Documento generado en 01/09/2022 01:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**